

DEPARTAMENTO DE VALLEDUPAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PINTO MORENO	HOSPITAL OLAYA HERRERA	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. EL RECURRENTE DEBERÁ SUMINISTRAR COPIAS.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2014 00383	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL GILBERTO BARRIGA IBAÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2014 00454	Acción de Reparación Directa	YAIR JOSE MARTINEZ ESCORCIA Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON E.S.E.	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2016 00017	Acción de Reparación Directa	LILIANA ESTHER MEJIA PEDRAZA	HOS. EDUARDO ARREDONDOA-HOS. ROSARIO PUMAREJO-CLINICA LAURA DANIELA	Auto Decreta Nulidad AUTO DECLARA LA NULIDAD.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2016 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO CARRANZA SERPA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA COMO FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8:30 A.M.-	31/01/2019	
20001 33 33 004 2016 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDENCIANO DIAZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2016 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00295	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00295	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO..	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00296	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00296	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.-	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00298	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	31/01/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2017 00298	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00300	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00300	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00301	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00301	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00305	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2017 00305	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2018 00160	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO SANTODOMINGO LOPEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO RESUELVE REFORMA DE LA DEMANDA.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2018 00301	Ejecutivo	VICTOR MANUEL HINCAPIE JAIMES Y OTROS	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2018 00301	Ejecutivo	VICTOR MANUEL HINCAPIE JAIMES Y OTROS	E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	31/01/2019	
20001 33 33 004 2019 00024	Acciones de Cumplimiento	GABRIEL ANGEL CHICA RAMIREZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL AGUACHICA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	31/01/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 01 DE FEBRERO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LILIANA ESTHER MEJIA PEDRAZA Y OTROS

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA – HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS
LAURA DANIELA S.A.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00017-00

ASUNTO.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

Los señores LILIANA ESTHER MEJIA PEDRAZA Y OTROS, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTROS, con el fin de que se declaren a dichas entidades, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por la falla en la prestación del servicio médico a la menor Natalia Pinto Mejía.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, se admitió la demanda y a través de providencia adiada 14 de septiembre de 2017, se aceptan los llamados en garantía que le hacen la demandada, CLINICA LAURA DANIELA S.A., a la PREVISORA S.A.; HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la Asociación de Trabajadores Técnicos y Profesionales de la Salud; y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a la Asociación de Trabajadores Técnicos y Profesionales de la Salud y a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. En dicha providencia se ordenó notificar a los llamados, de conformidad con el numeral 2° del artículo 198 del CPCA.

La llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó, a través de apoderado judicial, incidente de nulidad, con el fin de que se declare nula la notificación electrónica realizada a esa aseguradora, del auto admisorio de la

Caso concreto.

El apoderado de la parte la parte demandada, solicita que se declare la nulidad a partir de la notificación del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se acepta el llamado en garantía que se hace, entre otros, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por considerar que dicha actuación no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 205 del CPACA, pues no se efectuó en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, el cual pertenece a la entidad y, además, fue aportado por la parte demandante para tal efecto.

Vistos los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, este Despacho advierte que no le asiste razón al apoderado del demandada, toda vez que, verificado el procedimiento adelantado dentro del presente medio de control, se encontró que la notificación de la providencia que acepta los llamados en garantía que hicieran las entidades demandadas, entre las cuales, la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se surtió a través del correo que para tal efecto aportó la Clínica Laura Daniela, conforme se advierte en el capítulo de notificaciones del escrito de llamado de garantía presentado por su apoderado judicial, esto es, al correo electrónico contactenos@previsora.gov.co.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, considerando que la Aseguradora llamada en garantía, cuenta con un correo electrónico exclusivamente para recibir las notificaciones judiciales, se procederá a decretar la nulidad de la notificación del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, que aceptó el llamado en garantía que se hizo a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en su lugar, se dispondrá que por Secretaría se surta dicha notificación, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, registrada por la Aseguradora para tales efectos, de conformidad con el numeral 2° del artículo 198 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se aceptó los llamados en garantía que hicieran las entidades demandada, pero sólo respecto de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YAIR JOSÉ MARTÍNEZ ESCORCIA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00454-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2018¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el amparo de pobreza solicitado, pues, estima que no presentó la prueba que confirme la precaria situación económica del accionante, debido a que, conforme los preceptos del artículo 152 del C.G.P., tal situación se puede corroborar bajo la gravedad de juramento que se entiende rendido con la presentación de la solicitud, lo cual fue cumplido en este caso, por lo que sería un exceso ritual someter al demandante a otra carga probatoria para acceder a la figura procesal invocada..

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

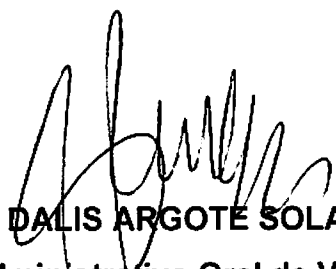
¹ Fls. 216 - 219

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 15 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ PÍNTO MORENO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00107-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial de fecha 23 de octubre de 2018¹, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2018, por medio del cual, se decreta una medida cautelar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta el apoderado judicial de la parte ejecutante, E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR, que los recursos que maneja ese hospital, se encuentran incorporados en el presupuesto general de la nación, conforme lo establece la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1751 de 2015, por lo que las medidas cautelares de embargo que recaigan sobre dichas entidades prestadoras de salud, puede impedir el desarrollo de los fines del Estado y, por tanto, ocasionar un perjuicio a los administrados, como es el caso, pues se trata de una entidad pública que viene en un proceso de reorganización y cumplimiento de metas en materia financiera para garantizar el normal desarrollo de sus actividades y prestar un óptimo servicio de salud a la comunidad del Municipio de Gamarra.

CONSIDERACIONES.

El Recurso de Reposición esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y, para ello, se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

Pretende la parte interesada que se reponga el auto del 18 de octubre de 2018, a través del cual se decretó unas medidas cautelares de embargo, por cuanto los recursos del hospital se

¹ Folio 29

interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en consecuencia.

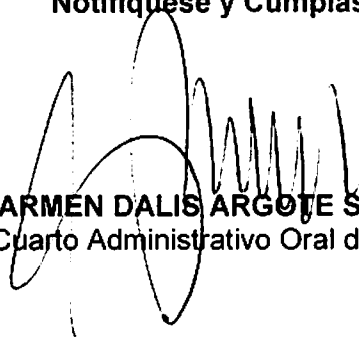
SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2016, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada., E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR.

Expídase copias auténticas del cuaderno principal y el de medidas cautelares, así como de este proveído, a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas en el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de quedar desierto el recurso⁵.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, las copias procesales al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

⁵ Artículo 324 del C.G.P. Remisión del expediente o de sus copias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO

Actor: GABRIEL ANGEL CHICA RAMÍREZ

**Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SECCIONAL AGUACHICA, CESAR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00024-00

El señor GABRIEL ANGEL CHICA RAMÍREZ, presenta acción de cumplimiento, para que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL AGUACHICA, CESAR, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 2018-00079, promovida por el hoy accionante contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y otros; sin embargo, encuentra el Despacho que la presente demanda adolece de la siguiente falla:

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto conceder a las personas de un medio jurídico procesal para acudir ante los jueces de la República, con el fin de obtener el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Esta acción procede cuando las autoridades y los particulares encargados de ejercer funciones públicas, realicen actos o hechos que permiten deducir inminente incumplimiento de los actos administrativos y las normas con fuerza material de ley.

Ahora bien, para que proceda la acción de cumplimiento, se requiere del accionante que haya reclamado previamente el cumplimiento del acto o norma que se reclama, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, que establece:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00301-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

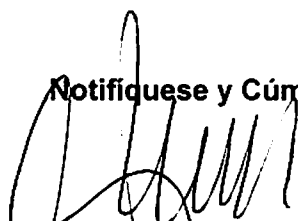
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en las cuentas existentes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, así como en cualquier tipo de producto financiero¹, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de mil noventa y ocho millones novecientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos (\$1.098.986.362,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00301-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA, por la suma de setecientos treinta y dos millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos (\$732.657.575,00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 4 de octubre de 2017, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 207 de fecha 14 de agosto de 2017, suscrita por las partes ejecutante y ejecutada y refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Cesar; más los intereses causados desde que la ejecutoria de la providencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00300-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA, por la suma de setecientos treinta y dos millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos (\$732.657.575,00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 206 de fecha 14 de agosto de 2017, suscrita por las partes ejecutante y ejecutada y refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Cesar; más los intereses causados desde que la ejecutoria de la providencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00300-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

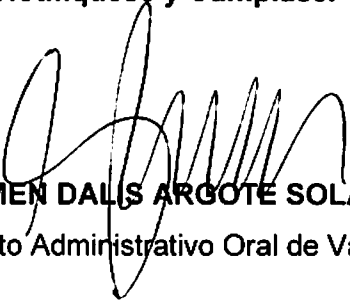
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en las cuentas existentes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, así como en cualquier tipo de producto financiero¹, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de mil noventa y ocho millones novecientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos (\$1.098.986.362,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

¹ Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00295-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

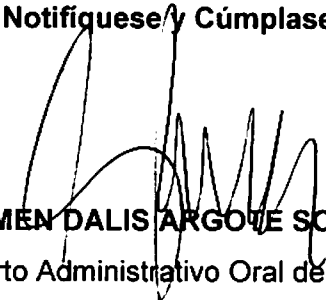
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en las cuentas existentes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, así como en cualquier tipo de producto financiero¹, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de ochocientos veintiún millones seiscientos setenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$821.671.839,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00295-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA.

.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA, por la suma de quinientos cuarenta y siete millones setecientos ochenta y un mil doscientos veintiséis pesos (\$547.781.226,00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 199 de fecha 14 de agosto de 2017, suscrita por las partes ejecutante y ejecutada y refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Cesar; más los intereses causados desde que la ejecutoria de la providencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00305-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA, por la suma de setecientos treinta y dos millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y cinco pesos (\$732.657.575,00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 4 de octubre de 2017, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 209 de fecha 14 de agosto de 2017, suscrita por las partes ejecutante y ejecutada y refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Cesar; más los intereses causados desde que la ejecutoria de la providencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00305-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en las cuentas existentes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, así como en cualquier tipo de producto financiero¹, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de mil noventa y ocho millones novecientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos (\$1.098.986.362,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00298-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

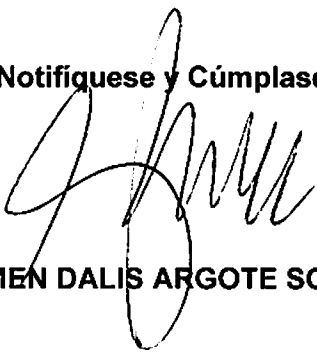
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en las cuentas existentes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, así como en cualquier tipo de producto financiero¹, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de mil doscientos treinta y dos millones quinientos siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.232.507.664,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

¹ Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00298-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA, por la suma de ochocientos veintiún millones seiscientos setenta y un mil setecientos setenta y seis pesos (\$821.671.776,00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 200 de fecha 14 de agosto de 2017, suscrita por las partes ejecutante y ejecutada y refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Cesar; más los intereses causados desde que la ejecutoria de la providencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAÚL GILBERTO BARRIGA IBAÑEZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP**

Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00519-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor RAÚL GILBERTO BARRIGA IBAÑEZ.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor del señor RAÚL GILBERTO BARRIGA IBAÑEZ, por la suma de ocho millones cuatrocientos noventa mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$8.490.645), por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 16 de mayo de 2009 al 25 de agosto de 2018, cuya reliquidación de pensión de jubilación fue ordenada en las sentencias judiciales de fechas 27 de julio de 2016, proferida por este Despacho Judicial, y 16 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, Descongestión, las cuales quedaron ejecutoriadas el 23 de febrero de 2017; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00296-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en las cuentas existentes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, así como en cualquier tipo de producto financiero^{1, 2}, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Segundo: Límitese la medida en la suma de mil doscientos treinta y dos millones quinientos siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.232.507.664,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la entidad destinataria de la medida cautelar, con la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

¹ Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

² Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00296-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor de la Sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA, por la suma de ochocientos veintiún millones seiscientos setenta y un mil setecientos setenta y seis pesos (\$821.671.776,00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho Judicial, la cual quedó ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 197 de fecha 14 de agosto de 2017, suscrita por las partes ejecutante y ejecutada y refrendada por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Cesar; más los intereses causados desde que la ejecutoria de la providencia hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme lo establece la providencia que sirve de título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

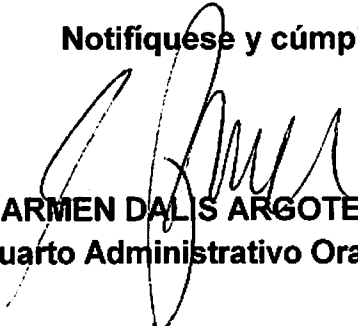
Demandante: LUIS EDUARDO SANTODOMINGO LÓPEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00160-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial de fecha 12 de junio de 2018¹, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.², esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO.

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

j

¹ Fol. 202

² **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: VICTOR MANUEL HINCAPIE JAIMES Y OTROS

**Demandado: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E., DEL MUNICIPIO
DE CURUMANÍ, CESAR**

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00301-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E., DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los señores VICTOR MANUEL HINCAPIE JAIMES Y OTROS.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E., DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR, por la suma de ciento veinticinco millones cuatrocientos once mil ochocientos noventa pesos (\$125.411.890,00), por concepto de la condena impuesta en la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, aclarada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, y ejecutoriada el día 4 de julio de 2017, mediante la cual se condenó solidariamente al Hospital ejecutado y a Solsalud E.P.S. S. A., por concepto de perjuicios morales, en favor de los ejecutantes; más la suma de diecinueve millones ochocientos treinta mil doscientos sesenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos (\$19.830.267.42), por concepto de intereses causados desde el 31 de julio de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con base en lo dispuesto en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: VICTOR MANUEL HINCAPIE JAIMES Y OTROS

**Demandado: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E., DEL MUNICIPIO
DE CURUMANÍ, CESAR**

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00301-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare tener el HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E., DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares y en la Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.,¹, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial, la cual se encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida de embargo deberá aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Lo anterior, encuentra sustento en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017², en donde funge como Consejero Ponente, el doctor Carmelo Perdomo Cuéter, proferido dentro del proceso radicado con el No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), promovido por el señor Miguel Segundo González Castañeda contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se dispuso:

¹ Fl. 4 del cuaderno de medidas cautelares

² Auto 2007-00112/3679-2014 de fecha 21 de julio de 2017,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: FIDENCIANO DÍAZ VEGA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00157-00

ASUNTO

Estando el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia de pruebas en la fecha y hora señaladas en auto de fecha 26 de julio de 2018, esta funcionaria considera necesario declararse impedida, para conocer este asunto, toda vez que la apoderada de la parte demandada, CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, quien en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en este Juzgado, en donde fungía como apoderada de la parte ejecutada, promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria –por demás temeraria- contra esta funcionaria judicial.

De acuerdo a lo anterior, y aun cuando la circunstancia planteada no encuadra perfectamente en ninguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP y en aras del principio de imparcialidad que debe regir las decisiones judiciales, considero que debo ponerla de presente, para evitar que se pueda generar la percepción de falta de parcialidad, por lo cual debo apartarme del conocimiento del presente proceso, y así evitar cualquier suspicacia en mi actuación.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite este que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: GUSTAVO GUTIÉRREZ SARMIENTO

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00194-00

ASUNTO

Estando el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia de pruebas en la fecha y hora señaladas en auto de fecha 26 de julio de 2018, esta funcionaria considera necesario declararse impedida, para conocer este asunto, toda vez que la apoderada de la parte demandada, CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, quien en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en este Juzgado, en donde fungía como apoderada de la parte ejecutada, promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria –por demás temeraria- contra esta funcionaria judicial.

De acuerdo a lo anterior, y aun cuando la circunstancia planteada no encuadra perfectamente en ninguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP y en aras del principio de imparcialidad que debe regir las decisiones judiciales, considero que debo ponerla de presente, para evitar que se pueda generar la percepción de falta de parcialidad, por lo cual debo apartarme del conocimiento del presente proceso, y así evitar cualquier suspicacia en mi actuación.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite este que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

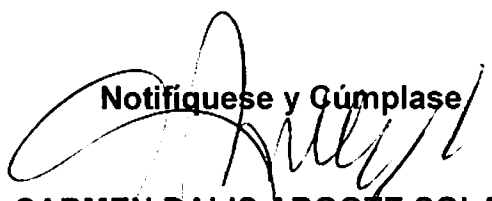
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: FRANCISCO CARRANZA SERPA

Accionado: UGPP

Radicado: 20-001-33-33-004-2016-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede, cítese nuevamente a las partes para continuar con la audiencia inicial en este asunto el día 26 de febrero de 2019 a las 8:30 a.m.


Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar